

Antofagasta, veintiuno de enero de dos mil veinte.

VISTOS:

Que **CHRISTIAN LOYDEN CAMPE MATUS**, Factor de Comercio, cédula nacional de identidad N° 8.607.514-8, en mi calidad de representante de "Lavaseco, Lavandería y Tintorería Limitada", Rut 76.878.172-9, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Pedro Aguirre Cerda 9440, local 1449, Antofagasta, viene en interponer recurso de protección en contra de **FISCO DE CHILE**, representado por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, y éste a su turno, por el abogado Procurador Fiscal, don **CARLOS BONILLA LANAS**, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N° 482, por los actos arbitrarios e ilegales que vulnerarían la garantía Constitucional establecida en el artículo 19 N° 21 y 24 de nuestra Carta Fundamental.

Informaron del recurso las recurridas, solicitando el rechazo del mismo.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente, fundando su acción constitucional, sostiene que a raíz de la profunda crisis sociopolítica que vive actualmente nuestro país, se han verificado en los últimos dos meses actos de llamativa violencia, los cuales han afectado la tranquilidad de gran parte de la población.

En ese contexto, refiere que uno de los sectores más afectados ha sido precisamente el comercio, que en nuestra ciudad y otros lugares del país ha sufrido de manera incesante una serie de ataques que han provocado estragos de diversa consideración.

Indica que de lo anterior puede dar fe, ya que actualmente desarrolla actividades comerciales al interior



del recinto conocido como "Punto de Encuentro", en un lavaseco ubicado al costado del Supermercado Jumbo del sector norte de la ciudad, más precisamente en el local 1449 de la Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 9440.

En ese contexto, relata que en su calidad de locatario, no ha estado ajeno a esta lamentable situación y ha debido soportar en el último tiempo una serie de inconvenientes que tuvieron su punto culmine el día jueves 21 de noviembre, cuando, a eso de las 21 horas, aprovechando la inexistente presencia policial, ingresaron al recinto denominado "Punto de Encuentro" una turba compuesta por centenares de personas, en su mayoría jóvenes, que destruyeron todo a su paso. Su Lavaseco fue completamente saqueado y vandalizado (le sustrajeron pantallas LED, caja registradora con la recaudación del día, aparato Transbank y toda la ropa de sus clientes). Misma suerte corrió el supermercado principal y la mayoría de las tiendas del sector.

Sostiene que pudo constatar los cuantiosos daños provocados a su local cerca de las 23 horas, cuando se pudo apersonar en él. Los hechos que describe fueron denunciados al día siguiente.

Califica que los hechos descritos precedentemente estuvieron lejos de ser un hecho aislado y fortuito, toda vez que existían antecedentes serios que permitían prever que los ataques iban a producirse, ya que centros comerciales cercanos ya habían sido completamente vandalizados en días anteriores. Por lo mismo, estima, que era cosa de tiempo antes de que fuera el turno de los locales del denominado "Punto de Encuentro", donde desarrolla sus labores comerciales.

Señala también que lo que vino después no ha sido nada fácil ya que han debido permanecer cerrados durante jornadas completas, o bien, atendiendo, pero en horarios muy acotados, acrecentando así las pérdidas provocadas aquel 21 de noviembre, a lo que se suma el razonable miedo de su personal y clientela, en orden a que estos ataques



vuelvan a producirse, como muy probablemente, comenta, terminará ocurriendo si no se adoptan medidas.

Expone que conforme las obligaciones legales que transcribe en su recurso, el orden y seguridad interior constituye una de las principales obligaciones del Estado, la que debe verificarse mediante el despliegue de las Fuerzas de Orden y Seguridad, previa coordinación con el Ministerio del Interior.

Pese a ello, indica que con el correr de las semanas ha quedado en evidencia que la respuesta a los hechos de violencia ha sido tardía e insuficiente. Entiende que estamos frente a una situación crítica y que los efectivos de Carabineros y PDI muchas veces no dan abasto para todas las emergencias que se producen, por lo mismo, estima es imperioso que se tomen medidas más adecuadas para garantizar el orden y seguridad interior.

Sostiene que el incumplimiento de esta obligación Constitucional es justamente una OMISIÓN que la motiva a presentar esta acción.

En efecto, sin desmerecer la abnegada labor llevada a cabo por efectivos policiales, cree que la autoridad no ha actuado con la determinación que exigen las circunstancias excepcionales que vive el país y particularmente la ciudad de Antofagasta.

Comenta que la opinión pública ha sido testigo de la manera en que los violentistas reiteradamente han actuado en la más completa impunidad, destruyendo mobiliario urbano, tiendas, iglesias, edificios públicos, etc.

En ese sentido concluye que la pasividad que ha demostrado la autoridad ha sido particularmente llamativa en el norte de la ciudad, donde se concentra el mayor número de zonas potencialmente conflictivas de Antofagasta. Prueba de ello, es que la gran mayoría de los supermercados y centros comerciales vandalizados y saqueados se encuentra precisamente en el área centro norte. Pese a lo anterior, la autoridad no ha dispuesto para dicho sector el resguardo adecuado, muy por el contrario, hay zonas que, pese al



inminente peligro, han quedado abandonadas a su suerte, facilitando los saqueos que se han producido a vista y paciencia de los vecinos, tal como ocurrió en el "Punto de Encuentro" el pasado 21 de noviembre.

En razón de ello, afirma que se configuraría una evidente ARBITRARIEDAD de parte de la autoridad encargada de disponer a los efectivos policiales, toda vez que la seguridad que se despliega en otras áreas de la ciudad, no se verifica en la parte norte pese a ser el lugar donde permanentemente más se necesita protección.

SEGUNDO: Que informó Carlos Bonilla, en representación de la recurrida, solicitando el rechazo del recurso.

Indica que conforme los hechos expuestos en el recurso, lo que se estaría solicitando por el actor sería la simple explicitación de la obligación constitucional y legal el Estado de Chile, lo que haría improcedente el recurso por ineficaz, o bien se constituiría como una petición de que el actual resguardo al orden público sea modificado, priorizando la protección de sus locales comerciales, lo que a su juicio sería completamente impropio.

Sostiene que el Estado de Chile ha cumplido, dentro del marco de sus capacidades instaladas y de la gravedad del vandalismo imperante, con su función de garantía del orden público y asimismo a nivel particular se ha proveído, dentro de sus capacidades instaladas, protección y vigilancia a los establecimientos de comercio de Antofagasta.

En este contexto, explica que a nivel de zona y repartición, desde el inicio de los hechos de que da cuenta el recurso, se elaboró un plan de contingencia, aplicado principalmente al centro de Antofagasta, en los términos que expone en un cuadro esquemático inserto en su informe.

Asimismo, expresa que cabe destacar la coordinación existente entre autoridades locales y policiales, quienes



el día 29 de octubre del presente año, mantuvieron reunión de coordinación, presidida por el Sr. Intendente Regional de Antofagasta Edgard Blanco, la gobernadora provincial de Antofagasta Katherine López Rivera, fiscal Regional de Antofagasta Alberto Ayala y los respectivos Asesores jurídicos de la Zona y Prefectura de Carabineros de Antofagasta, instancia en la cual, entre otras temáticas, se evaluó la posibilidad de aplicar la ley de seguridad interior del Estado.

Comenta que con ocasión de este informe, se explica la dotación enviada el día 21 de noviembre del 2019 en el sector norte de Antofagasta por Carabineros, así como los implementos utilizados en su labor de restablecimiento del orden público. En ese sentido indica en cuanto a la cantidad de personal desplegado la cantidad de 180 funcionarios policiales, utilizando implementos de seguridad, carabina lanza gases, escopeta antidisturbios, así como vehículos tácticos de cargo de la subcomisaria de fuerzas especiales de la dependencia.

Explica, en cuanto al número de personas detenidas en el sector norte de Antofagasta, desde el inicio de las manifestaciones al día 26 de diciembre del 2019, éstas ascienden a un total de 372 detenidos, de los cuales 226 corresponden al delito de "robo en lugar no habitado" y 53 "receptación de especies".

En razón de lo anterior, estima improcedente que el recurrente solicite, en el actual contexto, una protección preferente a su centro comercial, puesto que la decisión sobre distribución y destinación de servicios policiales contiene una medida de fuerte componente técnico y alto carácter contingente, relacionada con los recursos humanos y financieros actualmente existentes.

Es así como refiere que esta pretensión de protección preferente requerida por el actor no puede sino rechazarse, siendo una completa impropiedad que la priorización de la destinación de efectivos policiales se realice mediante



sentencias judiciales frente a reclamos de uno o más sujetos, lo que sería del todo improcedente teniendo presente que se tratarían de políticas públicas de resguardo al orden público en situaciones excepcionales como la que se enfrenta en la actualidad toda vez que ella exige una planificación contraria al particularísimo propuesto por el actor.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que para efectos de resolver, ha de tenerse presente, que conforme los argumentos y solicitudes consecuentes esgrimidos por el recurrente lo que se pretende a través de este recurso es la modificación o sustitución de una política pública que se estima insuficiente para lograr la protección efectiva de los bienes del actor frente al



actuar delictual sufrido a propósito de las movilizaciones sociales en nuestra Región.

SEXTO: Que en este sentido, el reproche de inactividad que se le imputa a la recurrida, debe enmarcarse en el contexto de las atribuciones que la ley ha otorgado al Fisco de Chile.

Pues bien, el artículo 24 de la Constitución Política de la República establece que "el gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el jefe del Estado. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo a la Constitución y las Leyes".

Por su parte el artículo 101 de nuestra Carta Fundamental indica que "las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al Derecho", encontrando en su artículo 1 de su ley orgánica constitucional la finalidad de dicha función por parte de Carabineros de Chile en cuanto preceptúa que esta corresponde a la labor de "garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que les encomiendan la Constitución y las ley".

SÉPTIMO: Que del mérito de las disposiciones transcritas, podemos entender que la labor tanto del Presidente de la República en su calidad de Jefe del Estado como de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, dicen relación con la garantía y conservación del orden público, concentrándose entonces el ejercicio de las atribuciones pertinentes a dicha mantención en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

En este orden de ideas, se ha expuesto en el informe por la recurrida las acciones que se han adoptado a propósito de las movilizaciones sociales que han ocurrido en nuestra Región, a partir de las cuales se han materializado



actos delictuales como los que describe el recurrente, no pudiendo advertirse que en esta labor de conservación del orden público, que presupone labores de coordinación y requerimientos de auxilio de la fuerza pública, y su respectiva garantía a través de este ente, se hayan cometido actos arbitrarios o ilegales, puesto que la planificación y organización en coordinación con las fuerzas de orden en esta región para enfrentar eventuales actos de vandalismo o delictuales a través de saqueos y/o incendios de bienes públicos o privados, se ha realizado de manera constante y en el entendido que los presuntos lugares afectados no solamente implican la concentración de personal policial en un solo lugar de la ciudad, sino que las posibles afectaciones abarcan a la ciudad en su totalidad, por lo cual, la planificación debe implicar la concentración de personal policial considerando la afectación de toda la ciudad, en la medida que los recursos humanos y materiales así lo permitan, cuestión entonces que será de cargo de los entes técnicos que la misma Constitución mandata para organizar el ejercicio de esa fuerza de orden, conforme así lo establece el artículo 101 de la Constitución Política de la República, dar eficacia al derecho y en definitiva determinar tal curso de acción.

OCTAVO: Que, sin que obste a la conclusión precedente, resulta menester indicar que los actos que se representan en la acción constitucional deducida dicen relación con actos que pudieran revestir caracteres de delito, y cuyo conocimiento e investigación conforme se desprende del artículo 83 de la Constitución Política de la República y de los artículos 1, 2 y 17 de la ley orgánica constitucional N° 19.640, corresponde de manera exclusiva y excluyente al Ministerio Público.

Por estas consideraciones, y de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y 1, 3 y 5 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:



I.- **QUE SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por **CHRISTIAN LOYDEN CAMPE MATUS**, en representación de la Sociedad "Lavaseco, Lavandería y Tintorería Limitada".

Regístrese y comuníquese.

ROL 8897-2019 (PROT)



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministra Presidente Virginia Elena Soubllette M., Ministro Juan Opazo L. y Abogado Integrante Jorge Ignacio León R. Antofagasta, veintiuno de enero de dos mil veinte.

En Antofagasta, a veintiuno de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>